



TÉLÉCOPIE • FACSIMILE TRANSMISSION

DATE: 13 de octubre de 2016

A/TO: Su Excelencia
Sra. María Fernanda Espinosa Garcés
Embajadora
Representante permanente substituta, Chargé d'Affaires a.i.
Misión Permanente de la República del Ecuador
ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra

FAX: +41 22 732 48 34

E-MAIL: onuginebra@mmrree.gob.ec

DE/FROM: Beatriz Balbin
Jefe
Subdivisión de Procedimientos Especiales

FAX: +41 22 917 90 06

TBL: +41 22 917 98 67

E-MAIL: freedex@ohchr.org

REF:

PAGES: 10

COPIES:

OBJET/SUBJECT: **Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**



HAUT-COMMISSARIAT AUX DROITS DE L'HOMME • OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS
PALAIS DES NATIONS • 1211 GENEVA 10, SWITZERLAND
www.ohchr.org • TEL: +41 22 917 9237 • FAX: +41 22 917 9006 • E-MAIL: freedex@ohchr.org

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

14 de octubre de 2016

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de conformidad con la resolución 25/2 del Consejo de Derechos Humanos y el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, quisiéramos llamar la atención urgente del Gobierno de su Excelencia a la información recibida en relación con la Ley Orgánica de Comunicación de su país, y los efectos adversos a la libertad de expresión y de opinión que resultan de su puesta en práctica. En particular resulta preocupante que ciertas obligaciones contempladas en la Ley carecen de contenido jurídico preciso, y su aplicación, junto con las severas sanciones previstas para su incumplimiento, inhibe gravemente la libertad de expresión y de opinión en el Ecuador. En la presente comunicación nos referimos a algunas de estas cuestiones en abstracto, a varios casos documentados por el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH donde su aplicación ha resultado en posibles violaciones preocupantes a la libertad de expresión, y finalmente a ciertas informaciones recibidas concernientes a los procedimientos de adjudicación de frecuencias públicas.

Cabe subrayar, asimismo, que este texto legislativo, en su momento proyecto de ley, motivó una comunicación del anterior Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, enviada al Gobierno de su Excelencia el 19 de julio de 2012 (caso ECU 1/2012, A/HRC/22/67). En ella, el Relator Especial manifestaba su preocupación por la concentración de funciones en el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, la amplitud del poder otorgado al Presidente de la República para suspender la libertad de expresión en contextos de estado de excepción, la imposición de requisitos especiales para el ejercicio del periodismo, y las restricciones a la libertad de expresión de las personas naturales o jurídicas extranjeras tanto en Ecuador como en el exterior.

Su Excelencia
Sra. María Fernanda Espinosa Garcés
Embajadora
Representante permanente substituta, Chargé d'Affaires a.i.
Misión Permanente de la República del Ecuador
ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra

Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH se refirió a la Ley Orgánica de Comunicación en una carta pública dirigida al Gobierno de su Excelencia de fecha 28 de junio de 2013 y posteriormente en una carta enviada al ilustre Estado con fecha 22 de diciembre de 2015. En las comunicaciones la Relatoría Especial identificaba restricciones significativas a la libertad de expresión relacionadas con el ámbito de aplicación de la ley.

De acuerdo con la información recibida:

Con respecto a las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación:

La Ley confiere al Estado facultades muy amplias de regulación sobre el ejercicio del derecho fundamental a expresarse libremente. Por una parte, dicho ordenamiento legal impone un número importante de obligaciones a todos los medios de comunicación, sin distinguir su formato o tamaño, al definir como prestadores de servicios a todas las personas que se sirvan de cualquier medio para expresar sus ideas u opiniones. Por la otra, existe falta de claridad en su texto sobre el alcance de las atribuciones de las diferentes autoridades creadas para la aplicación de las sanciones y la supervisión de las obligaciones establecidas en la Ley.

La Superintendencia de Información y Comunicación (Supercom), dotada de la facultad de fiscalizar a todos los medios de comunicación, no cuenta con las garantías institucionales mínimas para poder operar en condiciones de autonomía e independencia del gobierno. Asimismo, el régimen de faltas y sanciones consagra obligaciones que pueden resultar ambiguas y exorbitantes, como por ejemplo la falta denominada "linchamiento mediático", cuya definición legal se presta para acallar voces disidentes e intimidar a quienes denuncien abusos de funcionarios. La Ley incorpora también la obligación de todos los medios de comunicación de "cubrir y difundir los hechos de interés público", sujetando el incumplimiento de esta disposición a sanciones significativas.

La Ley establece asimismo la obligación de todos los medios de comunicación de contar con un "defensor de sus audiencias y lectores", cuyo nombramiento se produce a través de un procedimiento diseñado e implementado por el Estado, y cuyas atribuciones y responsabilidades podrían ser fijadas por el propio Estado. Por otra parte, este instrumento legislativo contempla requisitos excesivos para regular la circulación de informaciones. En efecto, la Ley establece la obligación de que la información que circule a través de los medios de comunicación sea verificada, contrastada, precisa, contextualizada, y que no lesione los derechos humanos, la reputación, el honor, el buen nombre de las personas y la seguridad pública del Estado. Estas obligaciones, tal y como están redactadas, podrían resultar en la práctica ambiguas y dar pie a una discreción amplia de las autoridades al aplicarlas.

Otras restricción importante es el requisito de que sólo comunicadores y periodistas profesionales pueden ejercer actividades periodísticas de carácter permanente realizadas en medios de comunicación. De igual forma, la Ley extiende el deber de reserva respecto de información pública clasificada, tanto a terceros no vinculados al Estado, como a los medios de comunicación, y emplea términos demasiado amplios y vagos al atribuir facultades a la autoridad administrativa para acceder a información privada de actores relacionados con medios de comunicación.

Con respecto a la aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación:

a) Aplicación de normas deontológicas (artículo 10)

El artículo 10 de la Ley Orgánica de Comunicación consagra las reglas deontológicas que todas las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de comunicación deben considerar. A continuación se refieren algunos casos relativos a la aplicación de este artículo.

El 21 de enero de 2014 la estación de **Radio Novedades** y el periodista **Patricio Viera** fueron amonestados por la Supercom, por presuntamente tergiversar intencionalmente elementos informativos sobre temas coyunturales de la labor de funcionarios provinciales, debido a la formulación de críticas abiertas relativas a la gestión gubernamental.

El 16 de junio de 2014 la Supercom amonestó a los semanarios **La Verdad** y **El Vocero Amazónico de Sucumbíos** tras ser denunciados por una candidata a un cargo de elección popular quien alegó afectaciones a su honra y reputación. La Supercom consideró, además, que los medios faltaron al deber de verificar y contextualizar la información de interés general.

El 20 de enero de 2015 los comunicadores **Rafael Hinojosa** y **Rodolfo Baquerizo** de **Radio Atalaya** fueron amonestados por la Supercom pues, según el órgano sancionador, durante una entrevista los conductores emitieron comentarios y juicios de valor contra la honra de los funcionarios de esa misma Superintendencia.

El 13 de febrero de 2015 el **Diario El Universo** y el caricaturista **Xabier Bonilla** ("**Bonil**") fueron obligados a publicar una disculpa por la difusión de una caricatura que contrastaba de forma satírica la capacidad oratoria de un asambleísta en relación con su salario como funcionario de Estado. La caricatura fue considerada ofensiva por el órgano sancionador. Al caricaturista se le requirió también corregir y mejorar sus prácticas. El 5 de marzo de 2015 el **Diario Expreso** fue amonestado, tras un proceso iniciado de oficio, por presuntamente haber publicado una nota cuyo título no guardaba relación con el cuerpo de la misma.

El 28 de abril de 2015 el periodista **Gonzalo Rosero**, director de **Radio Extra FM** y **Democracia AM**, fue amonestado por los comentarios que realizó sobre la empresa **Oderbrech** y el proceso de contratación pública para la construcción del Metro de Quito. La sanción se dio a pesar que el periodista se disculpó y la empresa, se desistió de la queja.

El diario **El Mercurio** fue amonestado el 11 de mayo de 2016 por presuntamente haber violado normas deontológicas al publicar un artículo bajo el título "Gente pide agua; Correa sube el IVA", a propósito de las medidas fiscales adoptadas por el presidente Correa tras la crisis humanitaria provocada por el terremoto ocurrido días antes. La autoridad consideró que pese a que en el cuerpo de la nota se desarrollaba de un lado el tema de escases de agua como consecuencia del sismo, y de otro lado desarrollaba lo relativo a la iniciativa gubernamental de un incremento en el impuesto del IVA. Sin embargo, de acuerdo con el órgano sancionador el título transmitía una idea confusa para la sociedad, y en especial para aquellos que habían resultado damnificados.

b) Posición de los medios sobre asuntos judiciales (artículo 25)

El artículo 25 de la Ley Orgánica de Comunicaciones (LOC) prohíbe a los medios asumir una posición institucional sobre la inocencia o culpabilidad de las personas

involucradas en procesos judiciales. La vulneración de dicha disposición acarrea una multa equivalente al 2% del promedio de facturación de los últimos tres meses del medio. A continuación se refieren algunos casos relativos a la aplicación de este artículo.

El 21 de julio de 2014 el **Diario La Hora** fue sancionado por presuntamente violar la referida norma en relación a la culpabilidad de un sujeto investigado por homicidio. La Supercom concluyó que se había dado un "tratamiento morboso" a la noticia.

El 23 de septiembre de 2014 el **Semanario La Verdad** recibió seis sanciones que incluyen dos amonestaciones escritas y cuatro multas por aproximadamente 8 mil dólares (USD). Además de violaciones al referido artículo 25, se consideró que el medio violó los artículos 30 y 32 de la Ley relativos a la protección integral de los niños. El propietario del medio señaló que no contó con asistencia legal durante el procedimiento.

El 25 de noviembre de 2014 el **Diario Expreso** fue multado con el 2% de su facturación promediada de los tres meses anteriores y obligado a presentar una disculpa pública y una rectificación, por la publicación de una nota sobre las pérdidas económicas de una refinería controlada por una empresa del Estado. La autoridad concluyó que el Diario adoptó una posición institucional sobre un hecho investigado pero no sentenciado.

El 9 de diciembre de 2014 el **Diario La Hora** fue sancionado por incluir en una nota la expresión "narcotraficante confeso" a un ex-policía sujeto a proceso penal, pese a que la nota se basó en un informe judicial.

El 29 de febrero de 2016 se sancionó al diario **Extra** por incluir en una serie de artículos publicados en octubre de 2015, los términos "Avivato ofrecía visas a Estados Unidos", "Estafaba desde un ciber del suburbio", "Los engañaba con buena labia y hablando inglés", "Un genio tras las rejas" y "El genio que terminó en la cárcel". La Supercom determinó que con ello se violó el derecho del imputado a la presunción de inocencia.

c) Rectificación y réplica (artículos 23 y 24)

Los artículos 23 y 24 de la LOC disponen el derecho de toda persona a solicitar rectificación de la información que sobre ellas se publique en los medios de comunicación cuando haya deficiencia en la verificación, contrastación y precisión de la información de relevancia pública. Además prevé, por reincidencia, la imposición de una multa del 10% de la facturación promedio de los últimos tres meses y en caso de una reincidencia posterior una multa por el doble del valor de la primera. Lo mismo se aplica para el incumplimiento de las solicitudes de réplica. A continuación se refieren algunos casos relativos a la aplicación de este artículo.

El 29 de septiembre de 2014 el medio televisivo **Ecuavisa** fue sancionado con orden de emitir una rectificación de información y hacer una disculpa pública. La noticia supuestamente ilegal se basó en información emitida por un medio de comunicación extranjero, referida a una investigación adelantada por autoridades de Estados Unidos sobre las implicaciones de funcionarios ecuatorianos en un caso de avionetas usadas para narcotráfico.

El 19 de abril de 2015 el **Diario El Universo** fue obligado a publicar, por segunda vez, una réplica del Ministro de Política Económica, en la portada y varias páginas internas, debido a la difusión de una nota bajo el título "*Deuda Estatal por \$1.700 millones afecta al sistema de salud del IESS*". El medio alegó que antes de publicarla buscó información oficial que le fue negada. El 12 de junio de 2015, el diario fue multado, por los

mismos hechos, con el 10% de su facturación promediada de los tres meses anteriores, aproximadamente USD 350 mil.

Los periódicos **La Hora**, **Expreso**, **El Mercurio** y **El Universo** recibieron la orden de publicar una réplica y presentar por escrito una disculpa pública a la Supercom, por la difusión publicada el 20 de julio de 2015, consistente en una inserción pagada por la Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos que, a criterio del organismo, contenía "inconsistencias y 'falsedades'" al sostener que el gobierno estaba utilizando la normativa para "disciplinar a medios y periodistas recurriendo a castigos", algunos no contemplados en la ley. **El Mercurio** y **El Universo** publicaron la réplica pero **La Hora** y **Expreso** se negaron.

El 5 de enero se sancionó al canal **Ecuavisa** tras publicar, en el programa Visión 360, una investigación sobre el atentado sufrido en 2014 por el Ex Presidente Febres Cordero en el cual quedaría en entredicho el papel del miembro de su guardia Patricio Rodrigo Robayo Jaramillo. El militar envió al medio una carta que fue leída al aire y publicada en la página web del canal. La Supercom determinó, sin embargo, que ésta debía reproducirse íntegramente y que los directivos del canal debían pedir disculpas a los ofendidos mediante una carta pública.

El 22 de julio de 2016 se sancionó al diario **La Hora - Tungurahua** tras la publicación de una nota titulada "Pueblo Afro exige al Gobierno espacios de participación", que incluía declaraciones de tres líderes afrodescendientes en el Ecuador. Uno de ellos adujo posteriormente que el titular era impreciso y que él no había realizado las afirmaciones que aparecían en el texto. El medio fue sancionado porque, además de la rectificación, publicó una nota editorial señalando que la pieza original se elaboró basándose en diferentes fuentes, entre ellas el testimonio de quien solicitaba la rectificación. **La Hora** debió publicar la nota de rectificación y una nota de disculpa pública tanto en su versión impresa como en la web.

d) Prohibición de censura previa (artículo 18)

El artículo 18 de la LOC prohíbe la censura previa que cualquier autoridad, funcionario, socio, accionista o anunciante pueda ejercer sobre los contenidos previos a ser publicados con el fin de obtener un beneficio propio. A continuación se refiere un caso relativo a la aplicación de este artículo.

El 13 de mayo de 2015 el **Diario La Hora** fue sancionado con multa de 3,540 dólares USD por supuestamente no difundir información sobre un acto de rendición de cuentas de un Alcalde. A criterio del ente sancionador, el no publicar información sobre las actividades de funcionarios públicos constituye censura previa. El diario afirmó haber hecho referencia al evento en el editorial del día en que este tuvo lugar.

Los relatores han recibido información de las numerosas solicitudes de rectificación que han sido presentadas al diario **El Universo** en lo corrido del 2016. La información indica que algunas de esas solicitudes habrían sido presentadas por funcionarios estatales respecto a notas tanto informativas como de opinión, en las cuales se ha cuestionado o criticado a las instituciones a las que dichos funcionarios pertenecen.

e) Linchamiento mediático

El artículo 26 de la LOC consagra la figura del linchamiento mediático, prohibiendo “la difusión de información que, de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública”. A continuación se refiere un caso relativo a la aplicación de este artículo.

El 8 de agosto se sancionó a **Teleamazonas** y a la periodista **Janet Hinestroza** por haber incurrido en linchamiento mediático al señalar, en 11 ocasiones, en dos espacios informativos, la presunta existencia de irregularidades en una subasta de medicamentos que no contemplaría la calidad de los fármacos. Se ordenó a los sancionados disculparse públicamente con el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP). La autoridad denunciante alegó que sólo en 4 espacios se le concedió la oportunidad de participar.

f) Clasificación de contenidos

El artículo 60 de la ley dispone que los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deben identificar el tipo de contenido que transmiten y señalar si son o no aptos para todo público, con el fin de que la audiencia pueda decidir de manera informada sobre la programación de su preferencia. A continuación se refieren algunos casos relativos a la aplicación de este artículo.

El 18 de marzo de 2015 se multó al **Diario La Hora** por clasificar de forma inadecuada la naturaleza de un espacio vendido en el cual se publicó un texto bajo el título “Carta abierta para el tira insultos de los sábados” y que fue clasificado como publicidad, a cambio de la cancelación del valor económico del mismo. La Supercom consideró que no era publicidad por carecer de fin comercial.

Con respecto al concurso público para la asignación de frecuencias de radio y televisión en señal abierta:

La Ley Orgánica de Comunicaciones prevé en los artículos 105 a 119 las condiciones que deben seguir las autoridades para realizar la adjudicación de frecuencias radioeléctricas. De acuerdo con la disposición legal, la distribución de los medios públicos, privados y comunitarios deberá ser un 33%, 33% y 34%, respectivamente. Adicionalmente la ley dispone que el otorgamiento de las licencias debe darse en un concurso público abierto y transparente.

El 12 de abril de 2016 inició el concurso de 1,472 frecuencias de radio y televisión por parte del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (Conatel) y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (Arcotel), de las cuales 846 serán para estaciones de radio de frecuencia modulada (FM), 148 para estaciones de amplitud modulada (AM), y 478 para canales de banda UHF (*ultra high frequency*). Las frecuencias que se otorguen en este concurso tendrán una duración de 15 años con la posibilidad de renovación inmediata y sin concurso por 15 años más.

Los Relatores ven con preocupación las denuncias recibidas en el sentido de que el concurso no se habría abierto para estaciones de televisión VHF (*very high frequency*), por lo que 180 estaciones que tienen sus frecuencias caducadas, entre las que se encuentran **Ecuavisa, Teleamazonas, GamaTV y Telerama**, los cuales tendrán que participar por una frecuencia en UHF. Adicionalmente llama la atención la información recibida sobre la falta de una transparencia en el proceso así como de una veeduría ciudadana realmente independiente. De otro lado llama la atención la información recibida sobre la preocupación que existe en los diferentes sectores de la comunicación que han participado

en el concurso, de que éste se esté desarrollando en un contexto pre electoral sin que existan la suficientes garantías de transparencia para evitar que la línea editorial de los medios no se convierta en un impedimento para acceder a las frecuencias.

También ha llamado la atención de los Relatores la información recibida sobre las dificultades que habrían enfrentado las radios comunitarias, en especial aquellas en los lugares más alejados para participar en el concurso, toda vez que el formulario de postulación resultaba bastante técnico y no tenía en consideración características propias de las radios comunitarias tales como, la no generación de un valor agregado neto o que la mayoría de quienes trabajan en las radios lo hacen de forma voluntaria y colaborativa.

Al 30 de junio fecha en la cual se cerró el plazo para postularse al concurso se habrían recibido 834 solicitudes de acuerdo con las autoridades.

Al respecto, nos permitimos manifestar a su Excelencia nuestra seria preocupación por los hechos antes referidos. En particular, resultan de alta preocupación para nuestros mandatos la amplitud y en ciertos apartados la ambigüedad de la Ley Orgánica de Comunicación, que como lo reflejan los casos enumerados en la presente comunicación, tienen un efecto amedrentador en el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión en el Ecuador, limitando la emisión de contenidos considerados críticos al Gobierno. Igualmente, de los casos referidos se desprende que con frecuencia la Supercom se encuentra en la posición de ser juez y parte, cuando sanciona a medios de comunicación por publicaciones periodísticas que le conciernen, sin duda erosionando la objetividad e imparcialidad de dichos procedimientos. Finalmente, deseamos manifestar nuestra preocupación por la falta de inclusión y transparencia en el concurso de 1,472 frecuencias de radio y televisión por parte Conatel y de la Arcotel iniciado en abril del presente año.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos y por la CIDH, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional sobre las preocupaciones expresadas en relación con los casos específicos referidos en la presente comunicación y las restricciones que la Ley Orgánica de Comunicación implica para la libertad de opinión y de expresión en el Ecuador.
3. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional sobre el proceso de adjudicación de frecuencias de radio y televisión a cargo de Conatel y de Arcotel iniciado en abril del 2016, y en particular sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar la inclusión de los diferentes actores interesados, así como para asegurar la transparencia del proceso.



Asimismo, quisiéramos hacer del conocimiento del Gobierno de Su Excelencia que es nuestra intención expresar públicamente nuestras preocupaciones sobre las informaciones referidas en la presente comunicación, mismas que consideramos suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica atención inmediata. En virtud de ello, mucho agradeceremos recibir una respuesta escrita antes de 10 días, de manera que los puntos de vista del Gobierno de Su Excelencia puedan ser tomados en cuenta en la elaboración de dicho comunicado. En ese sentido, el comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Edison Lanza

Relator Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos antes referidos.

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Ecuador en 1969, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, y que este derecho incluye "la libertad de, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, en forma artística o por cualquier otro procedimiento de su elección."

La Observación General No. 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos, que analiza e interpreta el contenido normativo y las obligaciones legales que emanan del artículo 19 del PIDCP, señala que la existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación libres y exentos de censura y de trabas es esencial en cualquier sociedad para asegurar la libertad de opinión y expresión, así como el goce de otros derechos reconocidos por el Pacto. En particular, la Observación enfatiza que "la libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable", y que "ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública" (párrafo 13).

Asimismo, la Observación señala que los Estados partes tienen el deber de garantizar que los servicios públicos de radiodifusión funcionen con independencia, para lo cual debe garantizarse la libertad editorial y la igualdad en financiamiento estatal en el caso de los medios dependan en parte o totalmente de ella.

Cabe también hacer referencia al inciso 3 del artículo 19, que establece las condiciones específicas en las cuales el derecho a la libertad de expresión puede legítimamente ser limitado. Estas restricciones deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos se pronunció en la ya mencionada Observación General No. 34 en el sentido de que en el inciso 3 del artículo 19 se enuncian condiciones expresas y sólo con sujeción a esas condiciones pueden imponerse restricciones, siempre que se haga de manera proporcional, y cuando sean necesarias en una sociedad democrática.

De otro lado la Declaración Conjunta sobre diversidad en la radiodifusión adoptada por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión y la Relatora Especial de la CADHP (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos) sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información adoptada el 12 de diciembre de 2007. Dicha declaración

estableció que “La regulación de los medios de comunicación con el propósito de promover la diversidad, incluyendo la viabilidad de los medios públicos, es legítima sólo si es implementada por un órgano que se encuentre protegido contra la indebida interferencia política y de otra índole, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos.” Además señala que “La transparencia debe ser el sello distintivo de los esfuerzos de las políticas públicas en el área de la radiodifusión. Este criterio debe ser aplicable a la regulación, propiedad, esquemas de subsidios públicos y otras iniciativas en cuanto a políticas”.

Finalmente es importante recordar que el artículo 13.3 de la Convención Americana dispone que “No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. Como ha expresado la CIDH “[l]os medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión”. En el igual sentido, la Corte IDH afirmó en el caso *Granier y otros (RCTV) vs. Venezuela* que este tipo de la desviación de poder tiene un impacto en el ejercicio de la libertad de expresión, no sólo en los trabajadores y directivos del medio afectado, sino además en la dimensión social de dicho derecho, es decir, en la ciudadanía que se ve privada de tener acceso a la información que el medio difunde.